

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 2003 0036400  
Demandante: COOMEVA  
Demandado: WILLIAN ORLANDO BOLAÑOS HENAO  
CARLOS MARINO IBARRA  
Auto interlocutorio No. 606

SECRETARÍA.- JUNIO 21 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 2003 0036400  
Demandante: COOMEVA  
Demandado: WILLIAN ORLANDO BOLAÑOS HENAO  
CARLOS MARINO IBARRA  
Auto interlocutorio No. 606

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36b5c7ccf19cb0c39b8e226d2fbc9dd40d164887dd672b270466187342867179**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20070014600  
Demandante: QUENEDIS LIBREROS REYES  
Demandado: LUIS EDUARDO GIL  
Auto interlocutorio No. 621

SECRETARÍA.- JUNIO 21 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20070014600  
Demandante: QUENEDIS LIBREROS REYES  
Demandado: LUIS EDUARDO GIL  
Auto interlocutorio No. 621

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifican por Estados el 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bca77391ab785a39dddbf285a773656bb6b66000466ccc80290c1e747299a47**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 2008 00508 00  
Demandante: COOMEVA  
Demandado: EDWIN VARGAS CARDONA Y OTRO  
Auto interlocutorio No.609

SECRETARÍA.- Junio 21 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Existe embargo de remanentes. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, Junio Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición los remanentes que se encuentran registrados dejando la constancia de que la medida se encuentra vigente a

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 2008 00508 00  
Demandante: COOMEVA  
Demandado: EDWIN VARGAS CARDONA Y OTRO  
Auto interlocutorio No.609

favor del proceso en el que se decretó el remanente. Secretaría efectuará las comunicaciones pertinentes.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a6064fa442c43bce222d1890864ab7aa03e45ea26a4e62fd5f9d79871683  
03**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20090016700  
Demandante: JAIRO ALBERTO AMEZQUITA  
Demandado: JAIR VARELA RINCON LONDOÑO  
Auto interlocutorio No. 607

SECRETARÍA.- JUNIO 21 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

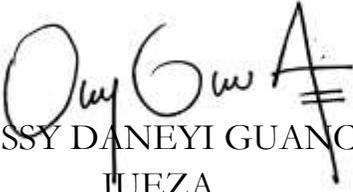
TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado.-

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20090016700  
Demandante: JAIRO ALBERTO AMEZQUITA  
Demandado: JAIR VARELA RINCON LONDOÑO  
Auto interlocutorio No. 607

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbb42d5fcb15cd456de68d7d126cb48de1cbcbc39ce1d5cd55e6ff1de16511d3**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20090032900  
Demandante: DIEGO ARANA  
Demandado: ISABEL CRISTINA DELGADO  
Auto interlocutorio No. 610

SECRETARÍA.- Junio 21 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio Veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado.-

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20090032900  
Demandante: DIEGO ARANA  
Demandado: ISABEL CRISTINA DELGADO  
Auto interlocutorio No. 610

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

Se notifica por Estados el 22 de junio de 2021  
NM

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f75141297e9d94d4dec9e2c78bbd67751bdffbe05856386439d694197affe65**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 2009 0041200  
Demandante: NONO LTDA  
Demandado: MARIA CLARA CUCALON  
Auto interlocutorio No. 611

SECRETARÍA.- Junio 21 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio Veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

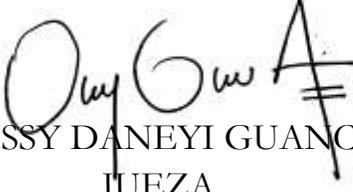
TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado.-

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 2009 0041200  
Demandante: NONO LTDA  
Demandado: MARIA CLARA CUCALON  
Auto interlocutorio No. 611

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f160ddf586e5810e4c63bba5afef1857fa94b883dde5497e95cee8b9ead066b**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20090061900  
Demandante: YAMILETH ARAMBURO MARIN  
Demandado: JOSE LOZADA CORTES  
Auto interlocutorio No.612

SECRETARÍA.- Junio 21 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio Veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado.-

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20090061900  
Demandante: YAMILETH ARAMBURO MARIN  
Demandado: JOSE LOZADA CORTES  
Auto interlocutorio No.612

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifican por Estados el 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**117f1f00810c46667c9f292587188af45f2a17950cc332f75181b93ca3cea319**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201000000300  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: LUIS ALFREDO HERNANDEZ  
Auto interlocutorio No. 613

SECRETARÍA.- Junio 21 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. La medida de remanentes solicitada por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira fue levantada mediante oficio No. 23467 del 7 de noviembre de 2014. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

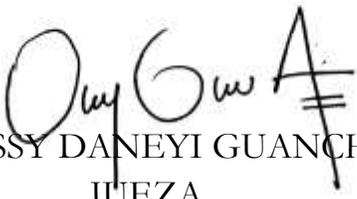
Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201000000300  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: LUIS ALFREDO HERNANDEZ  
Auto interlocutorio No. 613

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb94f38d450de92f2a6275ac47b237f3dcb5ca60ee53be406be2503139a71a7**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20110059000  
Demandante: HEWL BANK  
Demandado: INTERTRADE LTDA  
Auto interlocutorio No.614

SECRETARÍA.- Junio 21 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20110059000  
Demandante: HEWL BANK  
Demandado: INTERTRADE LTDA  
Auto interlocutorio No.614

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac02f7c28ac7259ff6b5d5a1f242036260aa2649f46d68c1c641c88590d6ed1**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20130032900  
Demandante: COOP PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL  
Demandado: MARLENY LONDOÑO DE COLLAZOS  
Auto interlocutorio No. 615

SECRETARÍA.- Junio 21 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado.-

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20130032900  
Demandante: COOP PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL  
Demandado: MARLENY LONDOÑO DE COLLAZOS  
Auto interlocutorio No. 615

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02c7b04d4f3ab9fe365906febdbfbdf41e93fbe1307f7d89f601a418ebad4a7d**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20130059200  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: RONALD VILLADA BARBOSA  
Auto interlocutorio No. 616

SECRETARÍA.- Junio 21 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado.-

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20130059200  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: RONALD VILLADA BARBOSA  
Auto interlocutorio No. 616

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf72f6f48bf1a1e2b7ebf0057c75d2840aaab931f581bca206eb0a775e8df7e5**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20140004200  
Demandante: GLORIA LUCELLY MORALES B  
Demandado: DISTRIBUIDORA LIDERTIENDAS SAS  
Auto interlocutorio No. 617

SECRETARÍA.- Junio 21 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio Veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado.-

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20140004200  
Demandante: GLORIA LUCELLY MORALES B  
Demandado: DISTRIBUIDORA LIDERTIENDAS SAS  
Auto interlocutorio No. 617

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b178d7d850cdb1fd85e088942c2f16d57fc30fe366a32204685f6778aea5f715**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20140037800  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL  
Demandado: ALFONSO GARZON AYA  
Auto interlocutorio No. 618

SECRETARÍA.- Junio 21 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20140037800  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL  
Demandado: ALFONSO GARZON AYA  
Auto interlocutorio No. 618

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba62fc20bf16e40c0d336005435be274a7bde2e1c2f2c48bfb87a22fdace30eb**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20140038000  
Demandante: DIANA MELISSA HERRERA TABARES  
Demandado: JACKSON ALBERTO LENIS BARRAGAN  
Auto interlocutorio No. 619

SECRETARÍA.- Junio 21 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20140038000  
Demandante: DIANA MELISSA HERRERA TABARES  
Demandado: JACKSON ALBERTO LENIS BARRAGAN  
Auto interlocutorio No. 619

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86d26e9253025a669e558e1a6882439fe46f3caab6e714c5935b6015320d834e**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20150056500  
Demandante: MANUEL ANTONIO GARCIA BACCA  
Demandado: FLOR MARIA DORADO VALENCIA  
Auto interlocutorio No. 620

SECRETARÍA.- Junio 21 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado.-

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20150056500  
Demandante: MANUEL ANTONIO GARCIA BACCA  
Demandado: FLOR MARIA DORADO VALENCIA  
Auto interlocutorio No. 620

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b352bdccc3eb69c18dd6443cecef86a8ac8224d68c0c060a636b6ae84b1017c3**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20180010500  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO LOZANO GARCIA  
Demandado: ALEX FEDERMEN ARREDONDO MOLINA  
Auto interlocutorio No. 608

SECRETARÍA.- JUNIO 21 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a dos años. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado.-

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 20180010500  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO LOZANO GARCIA  
Demandado: ALEX FEDERMEN ARREDONDO MOLINA  
Auto interlocutorio No. 608

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a05b26b7c828d0e920510eb0fac455a9dc2dc1850c5b628f53cf4945caf277bc**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 21 de junio de 2021

El Colegio Santa Ines Campestre, por conducto de apoderada judicial, formula en demanda verbal en contra de Alex Vidales Gomez, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

### CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- No se satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 4 y 5 del artículo 82 C.G.P pues si bien consigna una relación de hechos que fundamentan las pretensiones, no existe claridad respecto al contrato cuya existencia pretende que se declare y la pretensión que frente a ese negocio contractual persigue reclamar. En efecto, algunos de los hechos de la demanda aluden a un contrato de prestación de servicios profesionales pero líneas más adelante se expresa que se trata de un contrato de arrendamiento de servicios inmateriales, por lo que la parte debe proceder a clarificar este aspecto.

Asimismo, la primera pretensión persigue que se declare una relación jurídica pero no se explica a qué relación jurídica hace alusión.

Siguiendo esa misma línea argumentativa, si bien se describen unos hechos alusivos a un presunto incumplimiento contractual no se verifica si lo pretendido es el cumplimiento del contrato, su rescisión o terminación del contrato con los actos consecuenciales que de esto se derivan.

2- Omite dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem al no indicar la cuantía del proceso bajo el fundamento razonado del tipo de proceso al que acude, como factor necesario para establecer la competencia que le asiste al Despacho para el conocimiento de la presente demanda.

3.- No cumple lo estatuido en el numeral 10 en el sentido de indicar una dirección física de notificaciones del actor que por demás permitirá también verificar la competencia que recae o no en este Juzgado o en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el evento de tratarse de un proceso de mínima cuantía.

4.-El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 inciso 4 en el sentido de remitir por medio electrónico, acreditándose que se trata del correo personal como lo

Deslinde No. 2021-00128  
Demandante Colegio Santa Ines Campestre  
Demandado: Alex Vidalez Gomez  
Auto Interlocutorio No.629

enseña el artículo 8, o por medio físico la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como exigencia que no se advierte satisfecha en esta demanda.

5.- No se observa lo consagrado en el artículo 90 numeral 7 de acreditar el requisito de procedibilidad con el acta de conciliación respectiva.

Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abre paso a la configuración de la causal primera y séptima de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

3. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada MARÍA JULIANA CAMPO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1113.663.022 y tarjeta profesional No.343.305 del C.S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZA**

Se notifica por Estados el 22 de junio de 2021

Deslinde No. 2021-00128  
Demandante Colegio Santa Ines Campestre  
Demandado: Alex Vidalez Gomez  
Auto Interlocutorio No.629

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**22bcd221d31bb855edac4da54bcdd0ecf56381d6cd68102dddab6ed  
208a438ac**

Documento generado en 21/06/2021 03:55:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**